

LUIS DE MIGUEL-BUERES FERNANDEZ  
Procurador de los Tribunales  
IGNACIO DE MIGUEL-BUERES FERNANDEZ  
Economista. Oficial Habilitado.

c/ Alonso Quintanilla 3, 3º H  
33002 OVIEDO  
Tfno. y Fax 985 213 285  
AYUNTAMIENTO DE OVIEDO  
Nº de Registro: 2009044739  
Fecha y hora: 26/05/09 07:40  
LIBRO: Libro de Entrada

Sr./a. D./a.  
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Fecha: 25-05-2009  
Mi Rfa: 0658445  
Su Rfa:

Contrario 1: CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDA  
Letrado (1): JUSTO DE DIEGO ARIAS  
Tribunal...: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO 5  
Proced. ....: REC. CONT.-ADVO./PROC. ABREV.  
Autos .....: 461/2008

En relación con el asunto de referencia, le adjunto copia de la SENTENCIA que me ha sido notificada en el día de la fecha.

Sin otro particular, le saludo atentamente.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5  
OVIEDO**

**RECURSO: P.A. 461/08**

2009  
MAY 25 2009  
Bueres

25 MAY 2009

**SENTENCIA: 00202/2009**

Oviedo, 21 de Mayo de 2009

ILMO SR. DON JOSE RAMON CHAVES GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº5 DE OVIEDO, ha pronunciado SENTENCIA, en nombre del Rey en el siguiente recurso contencioso-administrativo:

**RECURRENTE:** ASOCIACIÓN SINDICAL "CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS", representada por el procurador D. Roberto Muñiz Solís y bajo la dirección del letrado D. Adrián Alvarez Alvarez, quien asume la dirección técnica.

**DEMANDADO:** AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el procurador D. Luis de Miguel-Bueres Fernández y bajo la dirección del letrado D. Justo de Diego Arias.

**ACTUACION ADMINISTRATIVA IMPUGNADA**

Acuerdo de la Junta de Gobierno de 12 de Marzo de 2008 por el que se aprobó el acuerdo de la Mesa General de Negociación sobre equiparación de escalas y categorías del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo, en aplicación de la Ley autonómica 2/2007.

**PRETENSIONES DEDUCIDAS EN LA DEMANDA**

Se declare nulo y sin efecto el acuerdo impugnado.  
Se condene al pago de las costas.

**NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO**

Procedimiento abreviado previsto en el art.78 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuantía: Indeterminada.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda que tuvo entrada en el Juzgado Decano el 11 de Julio de 2008.

SEGUNDO.- Recibido el asunto en este Juzgado quedó registrado con el número P.A.461/08 y se acordó su tramitación por el procedimiento abreviado.

TERCERO.- El 19 de Mayo de 2009 se celebró la vista, compareciendo el recurrente y la Administración cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta que obra en autos.

CUARTO.- Se han seguido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 12 de Marzo de 2008 por el que se aprobó el acuerdo de la Mesa General de Negociación sobre equiparación de escalas y categorías del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo, en aplicación de la Ley autonómica 2/2007.

La demanda se fundamenta en los siguientes motivos:

- a) La aplicación retroactiva de los efectos económicos de la Ley hacia el 1 de Enero del 2008 pese a que la integración efectiva tiene lugar el 1 de Enero de 2009, constituye un exceso contrario a la Disposición Transitoria Primera de la Ley autonómica de Coordinación de las Policías Locales 2/2007.
- b) Igualmente, el reconocimiento de subida retributiva igual tanto para los funcionarios integrados como para los funcionarios no integrados constituye conculcación de la Disposición Transitoria Primera, apartado 2 de la Ley autonómica de Coordinación de las Policías Locales 2/2007.
- c) Finalmente considera que el acuerdo es nulo al carecer de cobertura presupuestaria.

La contestación a la demanda ofrece tres motivos de oposición correlativos:

- a) No existe aplicación retroactiva de la Ley sino mero anticipo.
- b) La aplicación del incremento retributivo a los policías no integrados se ampara en el "respeto a los derechos económicos" a que alude la Disp. Transitoria 1.2 de la Ley 2/07.

c) Sí existe cobertura presupuestaria como deriva del informe obrante en los folios 73 y 76 del expediente.

SEGUNDO.- En primer lugar, señalaremos el dictado literal de la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Principado de Asturias de Coordinación de las Policías Locales:

*« Disposición Transitoria Primera. Clasificación e integración de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local »*

*1. En el período máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, y cumplidos los procedimientos establecidos al efecto, los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias que cuenten con la titulación académica requerida para el acceso a las escalas y categorías en las que se les reclasifica quedarán integrados, a todos los efectos, en las mismas.*

*Los efectos económicos de la integración se producirán desde el mismo momento en que ésta sea efectiva.*

*2. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias que carezcan de la titulación requerida permanecerán en las plazas de las anteriores escalas y categorías con la consideración de a extinguir, con respeto a los derechos económicos, hasta que acrediten la obtención de titulación académica exigida en cada caso o superen los cursos de formación que a tal efecto pudieran establecerse, siempre que tales cursos tengan validez a efectos de integración en las distintas escalas y categorías.»*

TERCERO.- Pues bien, la Disposición Transitoria de la Ley resulta por su espíritu y literalidad, muy clara en sus precisiones, y reveladora de la inconsistencia de los términos del acuerdo impugnado, resultando sorprendente que ante tan relevante decisión, de elevadísimos costes y repercusión masiva en la policía local, no consta en el expediente ni un solo informe jurídico del Secretario General, del Interventor o de asesor jurídico alguno bajo la vertiente de la legalidad de la medida ( y no de la simple constatación de crédito presupuestario o de señalar lo que dice la Ley 2/07, sin mayores precisiones).

Así, sobre los efectos de la integración de los policías locales en nuevas escalas y categorías consecuencia de la Ley, la Transitoria da respuesta clara "Desde el mismo momento en que ésta sea efectiva", o sea, ni antes ni después del momento de la integración. En consecuencia, si la integración en las categorías tiene lugar el 1 de Enero de 2009, la aplicación de efectos retroactivos hacia el 171/2008 (folio 82 expte.) carece

tanto de amparo normativo expreso ( pues la Ley no autoriza para un criterio distinto según lo que buenamente se negocie en cada Mesa de cada Ayuntamiento), como de los presupuestos para su aplicación pues resulta contrario a la naturaleza de las cosas el abono por una categoría en un periodo anterior a su adquisición (una cosa es aplicar a una Relación de Puestos de Trabajo efectos retroactivos sobre la clasificación de un "puesto" y otra muy diferente otorgar efectos retroactivos sobre la integración en un nuevo "cuerpo o escala"). El reconocimiento de efectos económicos vinculados a una integración en escala o categoría es un acto constitutivo que opera "ex lege", con los consiguientes efectos *ex nunc* y no un acto declarativo con efectos *ex tunc*, por lo que no existiendo amparo legal expreso (sino justamente en sentido contrario; "efectos...desde el mismo momento en que ésta sea efectiva") no cabe en el ámbito negocial extralimitarse y contravenir la voluntad legal.

Por tanto, el Acuerdo impugnado en este particular es inválido.

CUARTO.- Sobre la equiparación retributiva del personal integrado ( por reunir la titulación y requisitos), con el personal no integrado ( por no reunirlos), resulta evidente que el acuerdo de la Mesa de Negociación efectúa no sólo una conculcación del clarísimo mandato de la Disposición Transitoria Primera, apartado 2 ("consideración de a extinguir, con respeto a los derechos económicos, hasta que acrediten la obtención de la titulación..."), sino un absurdo que vacía de sentido la regulación legal, ya que el sentido del legislador es integrar en una escala o categoría a quien reúne unos requisitos de aptitud o mérito, y con ello, retribuir esa cualificada condición, pero no aplicar un incremento retributivo universal, retroactivo y sin distinciones entre unos y otros. El "respeto a los derechos económicos" se refiere a las retribuciones preexistentes pero no a las retribuciones que en el futuro puedan reconocerse.

Por tanto, el Acuerdo impugnado en este particular también es inválido.

QUINTO.- En cambio, el motivo impugnatorio relativo a la falta de consignación presupuestaria hemos de rechazarlo ya que ciertamente consta en el folio 73 del expediente el Informe del Servicio de Gestión Económica sobre existencia de consignación presupuestaria, y en el folio 76 del expediente el informe del Interventor en el mismo sentido. Por tanto, resulta indiferente la operación o modificación presupuestaria habilitada para dotar de crédito con que afrontar los pagos en cuestión, siendo lo decisivo el contar con tal cobertura presupuestaria, como así se ha acreditado.

Por todo lo expuesto, hemos de declarar la invalidez del citado acuerdo por ser acto nulo de pleno derecho al carecer de los requisitos esenciales para la adquisición de los derechos allí reconocidos, de acuerdo con el



apartado f, del art.62. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Administraciones Públicas.

SEXTO.- No se aprecian motivos de temeridad para la imposición de costas pese a los visos de precipitación y ligereza que se advierte cuando se adopta un acuerdo de tal calado sin incorporar un informe jurídico del Secretario General, del Interventor o de asesores jurídicos de plantilla.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación al caso

### FALLO

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS FRENTE AL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE 12 DE MARZO DE 2008 POR EL QUE SE APROBÓ EL ACUERDO DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN SOBRE EQUIPARACIÓN DE ESCALAS Y CATEGORÍAS DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, EN APLICACIÓN DE LA LEY AUTONÓMICA 2/2007.

DECLARAR LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DEL ACTO IMPUGNADO EN CUANTO A LA FECHA DE EFECTOS Y ÁMBITO SUBJETIVO DE BENEFICIADOS, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

SIN COSTAS.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación wen el término de quince días desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo.Sr.Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Oviedo.

